Establece elementos de seguridad obligatorios en la fabricación y comercialización de bicicletas
Boletín N°7631-15

CONSIDERANDO

Que durante los últimos años, las bicicletas han vivido un innegable auge: según señala una investigación, su número se ha duplicado en nuestro país en la última década,' y aun cuando sigue siendo un elemento de diversión o paseo, ha pasado a ser -además- un importante medio de transporte, compartiendo la vía pública con autos y buses.

2. Que, pese a lo anterior, son muchas las bicicletas y otros vehículos de dos o tres ruedas que transitan por nuestras calles sin contar con la debida protección, pues más allá del caso de seguridad que exige la Ley del Tránsito (en el numeral ut del artículo 2011 no se obliga a la fabricación y comercialización de estos medios de transporte con placas, huinchas y focos reflectantes, que permitan su correcta visualización por parte de otros vehículos.

3. Que lo anterior produce un claro riesgo vial para el usuario de bicicleta: durante la noche, e incluso durante el día, en ciertas zonas del país, *éste* se expone a ser atropellado, pues es posible que otros vehículos que transitan en la calzada no se percaten de su presencia.

2. Que el artículo 72 de la Ley sobre Tránsito, y los artículos 4 y 5 del Decreto N° 116, de 1988, del Ministerio de de Transportes y Telecomunicaciones, sancionan la falta de estas medidas de protección, pero sancionando al conductor de la bicicleta, y no a quien las venda o comercializa, por lo que el usuario queda a merced de que el fabricante o comerciante de estos vehículos haya accedido a colocarle reflectantes para no sufrir tal penalización.

Revista Qué Pasa, edición del 28 de abril de 2011.

En virtud de lo anterior, los Diputados que suscriben, venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Articulo P.- Sólo se permitirá la fabricación y comercialización de bicicletas, bicimotos, triciclos y otros vehículos similares, cuando cuenten con las siguientes piezas:

a) Un foco reflectante en su parte delantera, de color blanco o amarillo;

b) un foco reflectante fijo, de color rojo, en su parte trasera;

c) placas o huinchas reflectantes, de color blanco o amarillo, en los bordes anteriores y posteriores de cada pedal;

d) placas o huinchas reflectantes en las horquillas delantera y trasera o, en forma de arco circular, en los rayos de cada rueda. El material reflectante instalado en la horquilla delantera, no podrá ser de color rojo o anaranjado.

Articulo 2-'[1].- La contravención de la norma señalada en el articulo precedente significará una multa, para el fabricante o comerciante de bicicletas, bicimotos, triciclos u otros vehículos similares, de entre 5 y lo UTM.

Artículo 3[9]-.- Modificase el numeral 14 del artículo 201 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 27 de Septiembre de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, del siguiente modo:

1) Agrégase una coma (,) a continuación de la frase "casco protector";

2) agregase la frase "focos y placas reflectantes";

3) agrégase una coma (,) antes de la frase "demás elementos de seguridad"; y

1) agrégase, luego de la frase "demás elementos de seguridad" y antes del punto y coma (;), la frase "que señalen las leyes".